

Viedma, 26 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.A.B. C/ D.E.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01756-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 11/11/2024 se presenta la Señora A.B.S., DNI N° 4., junto a sus Defensoras Oficiales en carácter de Apoderadas (Defensoría Oficial N° 6) y en representación de su hija menor de edad, interpone demanda de alimentos contra el Señor E.A.D., DNI N° 2..

En el relato de los hechos, la actora manifiesta que inició una relación sentimental con el accionado desde muy joven y con una amplia diferencia de edad. Que a los 17 años de edad tuvo a su hija S.D., cuyo nacimiento ocurrió en fecha 13/05/2019.

Comenta que desde el nacimiento de la hija en común, el demandado nunca colaboró con la crianza dedicándose a su negocio (inclusive la obligaba a trabajar en el comercio) y el trato conferido a la pequeña, era muy duro y distante. Que esta situación se agrava con la separación como pareja, quedando la niña bajo el exclusivo cuidado de la progenitora, quienes fueron a vivir al resguardo de su abuela. Al poco tiempo (2 meses), logra conseguir una vivienda en alquiler.

Alega haber recibido acciones violentas por parte del progenitor de su hija, por lo que no instó la etapa previa de mediación en virtud de encontrarse vigentes medidas cautelares de protección y por ello, insta directamente la demanda.

En relación a la situación económica propia, enuncia que sólo percibe la Asignación Universal por Hijo y vende ropa usada en ferias para poder subsistir. En cambio, señala que el requerido presenta un excelente nivel

económico, cuenta con numerosas propiedades y percibe la renta por sus alquileres, aunque no tiene registrado nada a su nombre.

Por lo expuesto, solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija en el monto equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil, pagadera del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial que se abrirá en autos.

Como alimentos provisorios, pide la suma de un (1) salario mínimo, vital y móvil.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio con perspectiva de género.

II) Con el primer proveído de fecha 12/11/2024, se fija como cuota alimentaria provisoria la suma mensual del 40 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil a cargo del demandado.

III) Se notifica al Sr. D. acerca del traslado de la demanda y documental mediante cédula diligenciada en fecha 15/11/2024, presentando su contestación en legal tiempo y forma.

Realiza su negativa en forma general a los hechos alegados y en forma particular, rechazando la prestación alimentaria reclamada. En especial, niega haberse desentendido de su hija, que haya sido violento, que exista un negocio de su propiedad, que no paga la cuota alimentaria definida informalmente entre las partes, etc.

Por el contrario, asevera que desde la finalización del vínculo afectivo siempre abonó distintas sumas de dinero según los requerimientos realizados por la actora y también cumplió con su obligación en especie (zapatillas, ropa, medicamentos). Asimismo, señala que abonó a la accionante la suma de \$ 800.000 para que no quede desamparada luego de la separación y entregó un vehículo marca Chevrolet, modelo Classic 4 puertas LT Spirit, 1.4 de potencia.

Finalmente, relata que en el mes de octubre del año 2024 instó una mediación extrajudicial para poder pactar un régimen de comunicación y los alimentos, sin embargo, la actora no compareció a la audiencia.

Afirma que su único sostén económico proviene de los trabajos que ocasionalmente realiza, sin contar con relación de dependencia. Enuncia que tiene dos hijos más a los que debe aportar para su sustento y señala que su hija S. concurre a una escuela oficial, no realiza una actividad extracurricular y tampoco, se encuentran alquilando una propiedad, por lo que entiende que la prestación alimentaria reclamada resulta excesiva.

Realiza un relato de los hechos, ofrece prueba y funda en derecho.

IV) Notificación de apertura de cuenta judicial N° <.1.1., CBU N° 0.0., en fecha 19/11/2024 por el Banco Patagonia S.A.

V) En fecha 20/11/2024, toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199.

VI) Con la contestación del traslado de la documental, la actora desconoce los comprobantes de transferencias de Mercado Pago por no contar con imputación alguna, no indican el origen y en muchos, siquiera fecha de la operatoria. También desconoce los documentos nacional de identidad adjuntos, por no demostrar el vínculo de las personas con el demandado y el comprobante del Banco Nación porque no se vincula al cumplimiento de la prestación alimentaria.

VII) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia en fecha 27/02/2025, a la que concurren las partes con sus respectivos letrados. En la misma, el demandado ofrece como cuota alimentaria un (1) SMVM más los gastos extraordinarios (médicos, inicios de clases, viajes de estudio o deportivos, salud). Propuesta que es rechazada por insuficiente por la actora. Posteriormente, se dicta la apertura

a prueba con el proveído del 06/03/2025, proveyéndose la prueba ofrecida y estimando el plazo de realización.

VIII) Producidos los informes, obra audiencia de prueba (art. 48 del CPF) en fecha 14/11/2025, en la que se producen los testimonios.

IX) Se agregan los alegatos de ambas partes, el demandado presenta una propuesta de abonar la suma de 1 y $\frac{1}{4}$ del SMVM más el pago de una actividad extracurricular y una sesión psicológica mensual – que la actora rechaza por escasa – (ver presentación del 17/11/2025), la Defensora de Menores e Incapaces contesta vista y en fecha 29/12/25 se llama a autos para el dictado de la presente sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que se ha dado al presente trámite el previsto por los arts. 115 y ss. y cdtes. del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro (CPF). Esta Unidad Procesal resulta competente para resolver conforme a las competencias material y territorial dispuestas por los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del CPF.

Asimismo, surge de la partida de nacimiento que la niña S.D., DNI N° 5. nace el día 13 de mayo de 2019 (hoy con 6 años de edad), tiene doble filiación inscripta a nombre de las partes, por lo que se encuentran plenamente legitimados para iniciar y continuar la presente acción (art. 661 del CCyC).

Del relato de ambas partes, existen algunos hechos no controvertidos: que ambos mantuvieron relación sentimental fruto de la cual nace la pequeña; que han tramitado actuaciones en el marco de la protección contra la violencia donde se dictaron medidas de protección a favor de la actora (aunque el demandado niega la existencia del hecho violento); que no

existe trato asiduo paterno – filial; que la actora percibe la AUH; que residen en distintas localidades: la actora junto a la hija común en Viedma y el demandado en la localidad de San Javier; que el cuidado personal de la niña es ejercido en forma exclusiva por la madre.

De esta manera, se concluye que las mayores contradicciones de las manifestaciones redundan en la capacidad económica del accionado y los escasos recursos de la actora; sobre la existencia de otros hijos del requerido que necesiten de su manutención y que ello signifique para él, la disminución de sus posibilidades para afrontar la prestación que reclama la actora, entre otros.

2) Valoración de la prueba. En base a los hechos controvertidos por las partes, con la producción de las pruebas ofrecidas en la causa se pudo acreditar:

Con la **documental adjunta**, aparte de los datos personales de la niña por la cual se reclaman alimentos, también se comprueba que el accionado es progenitor de la niña L.S.D.L. (DNI N° 5.) de 14 años de edad la que conforme a la normativa también se presume la manutención a cargo de sus progenitores (surgen estos datos del mismo DNI).

Se constata el DNI del joven V.A.D. (DNI N° 4.), nacido el 23/09/2001, con 24 años de edad, si bien no surge la filiación de este documento, se comprueba junto a algunos testimonios que se trata del hijo mayor del mismo demandado. Así, en virtud de su edad y no haber alegado alguna formación profesional (continuidad de estudios superiores), no surge obligación alimentaria respecto del mismo.

Obra certificación negativa expedida por parte de Anses a nombre del accionado, por lo que se concluye que en el período 05/2024 al 11/2024 no registra trabajo en relación de dependencia ni como autónomo, beneficios

previsionales ni prestación por desempleo, entre otros.

Puede observarse el cierre de la mediación de fecha 24/10/2024, instada por el demandado con objeto de poder acordar el régimen de comunicación con su hija.

Por último, consta convenio fechado el 29/10/2021 como instrumento privado donde se imprimen firmas a nombre de D. (2.) y B.S. (4.), que no fue desconocido por la accionante. Allí reconocen una convivencia de 8 años en la localidad de San Javier y como reparto de los bienes comunes, en principio se adjudican \$ 800.000 a favor de la actora.

De este modo, de la documental acompañada por ambas partes, y conforme lo dispuesto por el art. 329 inc. 1) del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria en el fuero de familia por remisión del art. 230 del Código Procesal de Familia, cabe tener por reconocidos aquellos instrumentos que no fueron desconocidos en forma expresa y categórica. En tal sentido, el silencio de la contraria importa su reconocimiento en los términos de la normativa citada.

En relación a los recursos económicos del demandado, si bien los **informes** producidos en Anses y ARCA (12/03/2025 y 13/03/2025, respectivamente), informan que no se encuentra registrado en ninguna actividad laboral bajo dependencia ni como autónomo, existen otras entidades que demuestran inscripciones patrimoniales a su nombre.

Entre estos últimos, el informe del Banco Central de la República Argentina agregado el 18/03/2025, detalla que el accionado es cliente de los Bancos Nación y Patagonia S.A., también lo fue de las entidades financieras Banco BBVA y Rombo Cñía. Financiera, por lo que son indicios de la utilización de sus productos y capacidad financiera.

Además, en lo patrimonial el demandado es único titular (100 %) del

vehículo marca Toyota Yaris XLS Pack 1.5, año 2018, sedan 4 puertas y de dos inmuebles en la localidad de San Javier (Parcela 0.M.4., Matrícula 1. y Parcela 0.M.4., Matrícula 1.).

Por su parte, Mercado Libre informa en fecha 28/03/2025 que el Sr. D. es cliente de la entidad y describe los movimientos de transferencias y acreditaciones en el período de 01/01/2024 hasta 20/03/2025.

Por último, resulta oportuno mencionar las conclusiones arribadas en la **pericia socioambiental** de cada una de las partes, donde se pueden conocer su historicidad, circunstancias de vida actuales, nivel de vida, ocupaciones, sistemas de atención de salud, entre otras (ingresados el 30/09/2025).

Así, se puede saber que la Sra. B.A.S. tiene 24 años, estudia nivel medio en el CENS N° 1, cuenta con trabajo informal y administra la AUH, tarjeta alimentar y la cuota alimentaria provisoria ordenada en autos. Asimismo, convive con ella su hija S. de 6 años de edad en una vivienda que alquila en un barrio de Viedma cuyo valor se actualiza cada cuatro meses, por lo que está en la búsqueda de otro inmueble de menor valor.

A falta de cobertura privada de salud, las mismas asisten al sistema de salud pública, restringiendo consultas de odontología, pediatra y psicológicas para la niña, por falta de recursos económicos.

El hecho afirmado por la actora, respecto de su anterior trabajo en el negocio del demandado durante la convivencia y la falta de formación de nivel medio para obtener otro trabajo de carácter formal, es confirmado por los testimonios producidos. Con este devenir, la misma obtiene escasos ingresos con la venta de productos en ferias comunitarias (ropa usada, lencería y aromatizantes líquidos) que complementa con tortas fritas.

En la entrevista, la actora enuncia que la entrega de \$ 800.000 y un auto que le abonó el demandado, en concepto de indemnización por los años que

trabajó en su comercio, no obedece de ninguna forma a la manutención de la hija en común.

Se informa que la misma se encuentra sobrecargada en su responsabilidad marental, que ante la ausencia de referentes sociofamiliares que contribuyan a la atención infantil le provoca imposibilidad de buscar alternativas de empleabilidad.

Señala que la actora permitió luego de la separación vincular con el demandado que éste tenga contacto con su hija, sin embargo, ante el presunto abuso sexual por un conocido de aquel durante el tiempo que estaba bajo su cuidado, provocó que la madre no le permitiera sostener el régimen de comunicación informalmente acordado. A pesar de haber realizado la correspondiente denuncia penal, la causa se archivó por falta de pruebas.

Finalmente, el informe concluye que durante la relación convivencial de las partes existieron evidencias de asimetría de poder del demandado (mayor edad, capacidad económica, estatus), que luego de la separación hicieron acrecentar la situación de vulnerabilidad de la actora con la caída en su nivel de estratificación socioeconómico.

Por todo ello, los profesionales sugieren la intervención judicial que restrinja la extensión de la violencia económica hacia la actora con la fijación de una cuota alimentaria que sea reparatoria de su capital, compensatoria de las tareas de cuidado que asume y acorde para asegurar el crecimiento y desarrollo de la niña.

A continuación, se valora el informe pericial respecto del Sr. E.A.D. que señala tener 45 años de edad, en unión convivencial en la localidad de San Javier y denuncia tener ingresos mensuales de \$ 1.600.000 por todo concepto.

Se comprueba que tiene otros dos hijos: L. de 14 años y V. de 24 años que es trabajador informal.

El entrevistado manifiesta que la vivienda que habita es propia, emplazada en el Parque Industrial de San Javier (en coincidencia con los testimonios producidos) cuyo inmueble es de 30 x 60 metros, con inconvenientes catastrales para poder escriturar. En la descripción de la vivienda, se incluye que es amplia, posee 4 habitaciones, taller, quincho, pileta, con videovigilancia entre otras comodidades que demuestran su elevado confort y estilo de vida.

Se puede concluir que, además de los 2 inmuebles informados por el Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro posee a título de propio este último mencionado (su vivienda).

Como historia laboral, el demandado recuerda que se inserta en una edad temprana al mercado informal, realizando tareas de agricultor en distintas chacras hasta que obtuvo empleo formal en la Bodega Lapeyrade ascendiendo al rol de encargado con personal a cargo, ello hasta el cierre de la empresa. Con la indemnización laboral obtenida, dice haber construido su propia casa y adquirir otros bienes.

Menciona que si bien tuvo un autoservicio con personal a cargo, el mismo debió ser cerrado por la disminución de las ventas. Actualmente, dice obtener ingresos del alquiler de dos inmuebles registrados a nombre del hijo que complementa con trabajos de herrería para poder vivir (valor de la renta \$ 300.000 cada uno). Agrega que su actual pareja trabaja en el ámbito educativo como psicopedagoga y conserva su trabajo en un negocio familiar del rubro gastronómico.

El mismo señala que aporta alimentos a favor de todos sus hijos y que en el mes de abril de 2025 abonó \$ 300.000 a cada uno de sus hijos mayores

mientras que a S., la suma de \$ 120.000 cumpliendo con el aporte provisorio ordenado judicialmente.

También, menciona que el régimen de comunicación con su hija se interrumpió a mediados del año 2024 a raíz de la denuncia penal a una persona de su entorno y como consecuencia de las denuncias por violencia, se vieron incrementadas la incomunicación adulta y el distanciamiento paterno filial.

Agrega que además de su tarea laboral, comparte tiempo con sus otros hijos y participa de competencias de atletismo.

Los profesionales concluyen que el nivel de vida que lleva el accionado no se condice con la situación económica minimizada en sus declaraciones, atento la presencia de indicadores de bienestar material, acceso a bienes, servicios, comodidad y tecnología que usufructúa.

Asimismo, indican que el mismo no advierte la sobrecarga que supone para la joven madre la asunción del cuidado exclusivo de su hija y el desequilibrio económico que ello conlleva, priorizando sus intereses individuales.

Así, sugieren una resolución judicial que establezca un aporte económico acorde a las necesidades de la niña, reparador del capital materno y compensatorio de las tareas de cuidado que desarrolla.

Para ir concluyendo con las probanzas adquiridas, los **testimonios** producidos ratificaron que el demandado posee y usufructúa de las ganancias que le proveen la renta de distintos inmuebles propios (los testigos R.S. y N.E.A. especifican que son alrededor de 15 departamentos).

También, declararon que compite con su actividad deportiva (atletismo) en diversos lugares del país.

Especialmente, el testigo R.R.U. afirma lo “labrador” que es el Sr. D., que en el campo cuando trabajaban juntos competían por saber quien había producido más, asimismo, indica que existen muchas demandas de trabajo en el campo, como reparaciones mecánicas, herrería para casas como la elaboración de portones, rejas, etc., oficios que aquel sabe ocupar.

Asimismo, todos los testimonios señalaron que el progenitor de S. paga alimentos a su favor, no obstante, los tres primeros testigos que depusieron (S., A. y P.) manifestaron que son recursos insuficientes para la niña, en virtud de los escasos recursos de su madre (quien no posee trabajo y pide préstamos a familiares y amigos) y las actividades que realiza la niña (ha practicado patín, natación y básquet, aunque debió abandonar por falta de indumentaria y calzado). Especialmente, la testigo P. señaló que la niña necesita de tratamiento psicológico en virtud de una delicada situación vivida en el pasado, por la cual intervino la SENAF.

De la **prueba instrumental** aportada por la actora, tramitado por Expediente N° VI-01617-F-2024 CARATULA: S.B.A. C/ D.E.A. S/ VIOLENCIA, en fecha 18/10/2024 se ordenaron medidas de protección a las víctimas B.A.S. y su hija S.D., para ser cumplidas por el denunciado.

3) En el caso, quedó comprobado que la niña S. se encuentra al cuidado exclusivo de su madre por lo que, además de este aporte también asume los gastos cotidianos que de ello derivan.

El artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del niño, niña y adolescente (NNA), constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera, atento a la edad de la niña en cuestión y conforme al art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus amplias necesidades, a pesar que en autos se comprobó que la niña presenta muchas necesidades no cubiertas (abandono de actividades extracurriculares por falta de recursos económicos, atenciones de especialistas médicos, llevar el mismo nivel de vida que su padre, entre otras). Este contenido alimentario forma parte de los derechos humanos enumerados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la integralidad reconocida especialmente en el art. 27 de dicho tratado a favor del Interés Superior de la niña.

Por la interpretación y sistema de fuentes impuestas por los arts. 1° y 2° del CCyC, los alimentos debidos a los NNA son contenido de las normas de carácter internacional y de derechos humanos, en los que el Estado Nacional es parte y se compromete a garantizar. Se recuerda que nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22 (por ello se dice, en cuanto corresponde, la “constitucionalización del derecho privado”).

Tal como lo dice Marisa Herrera, “los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados” por lo que “la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (Herrera, Marisa, “Manual de Derechos de las Familias”, Abeledo Perrot, Año 2.016, pág. 654).

Cierto es que el art. 659 del CCyC determina la proporcionalidad entre las

necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos para afrontarlos. A fin de asistir al hijo menor de edad, los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que sean necesarios, con aporte de horas de cuidado y trabajos remunerados, máxime, cuando no alegan imposibilidades de salud psíquica y/o física que dificulte aumentar el caudal de sus ingresos económicos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, se han expedido respecto de la expresión "...conforme a su condición y fortuna..." cuando el art. 658 del CCyC prevé la obligación y derecho de los progenitores para criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos. Tal es así, que no sólo lo limita a los recursos económicos actuales sino que lo extiende a los esfuerzos realizados para poder cumplir con esta obligación a fin de lograr el máximo desarrollo de sus hijos (principios de interés superior y de integralidad dispuesto en los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y así, un nivel de vida adecuado.

En el caso, el demandado no ha invocado ninguna dificultad en su salud ni otras dificultades insalvables para justificar su rechazo a la pretensión de la demanda. Invocó solamente la falta de trabajo formalizado y la obligación de tener que sostener los alimentos de sus otros dos hijos. Ello, aunque quedó comprobado tanto por su propia manifestación en la pericia socioambiental como en la testimonial, que su hijo mayor tiene trabajo para su sustento y no continuó con estudios superiores, por lo en principio no debe aportarle alimentos.

A los fines de cuantificar la cuota alimentaria, se aborda la cuestión con la perspectiva de género que impone la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, cuando se observan

relaciones estereotipadas que quebrantan la igualdad real de las partes con motivo en el género. También, conforme a la interpretación que indican los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial, la Ley N° 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

En la causa se pudieron comprobar varias conductas estereotipadas en el patriarcado histórico, con el modo de vida del accionado frente a la asunción total de la actora en la crianza de su hija S.. Este mayor tiempo de cuidado refleja además, la asunción de los gastos que ello implica, las preocupaciones por sus asuntos y salud, significando una carga psicológica mayor a las del progenitor.

Tal como ha reconocido importante jurisprudencia, “Además, ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva” (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala Civil y Comercial. “B.V.L. C/ R.G.J., R.J.P Y S.S.E. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 8988, Sentencia del 06/06/2024).

Además, la desigualdad se manifiesta en el mayor esfuerzo que realiza la actora para poder terminar sus estudios de nivel secundario y de esta forma, poder alcanzar un trabajo formal para mejorar su suerte que redundaría en beneficio de su hija. Que esta situación no le permite disponer de sus tiempos libres, con la misma libertad que administra el demandado quien a la par puede participar de distintas competencias de atletismo en el país.

Corresponde además advertir las diferentes manifestaciones de violencia probadas en la causa con los testimonios ofrecidos por la actora como con la prueba instrumental (violencia emocional, psicológica y económica), que influyen en la inexistente relación entre los progenitores y en la paterno filial.

La Sra. S. se ha visto obligada a suplir la tarea de cuidado del progenitor de su hija con el esfuerzo propio, incurriendo aquél en violencia económica. A modo de cierre del tema, cito las palabras de la Dra. Mariel Molina de Juan: "Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre." ("El impago de alimentos como forma de violencia económica", www.colectivoderechofamilia.com).

Por otra parte, se tiene por probado que el alimentante realiza distintos trabajos en el ámbito rural, también elabora objetos de herrería y percibe alquileres por varios inmuebles en la localidad de San Javier. En contraposición a la situación económica precaria de la actora (desocupada y sin estudios secundarios por asumir la convivencia con el accionado y maternidad desde muy joven), el Sr. D. presenta un nivel de vida con amplias comodidades y confort (tanto en la habitación como en los medios de movilidad, uso de tecnologías y actividades de ocio) que corresponde sean tenidas en cuenta.

Por otra parte, como las tareas de cuidado son un aporte económico reconocido por el art. 660 del CCyC y existe una desproporción en su ejercicio por las partes, dicha circunstancia debe ser valorada en la cuantía

de la obligación alimentaria a fin de restablecer la igualdad entre ellas.

Si bien el demandado alegó en autos que su contacto con la niña se habría visto obstaculizado por decisión unilateral de la progenitora, lo cierto es que, conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 17/12/2025, se recomienda a las partes promover las actuaciones pertinentes a fin de formalizar un régimen de comunicación paterno-filial, en resguardo del interés superior de la niña. Asimismo, sugieren el inicio y/o la continuidad de tratamientos terapéuticos para las partes, a fin de abordar la conflictividad vigente y favorecer la construcción de modalidades de comunicación que generen condiciones adecuadas de seguridad y contención, promoviendo así un sistema de comunicación paterno filial acorde al interés superior de la niña.

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundo la decisión, ante la falta de empleo formal del alimentante, lo más apropiado al caso es determinar como quantum de los alimentos un valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional que debe percibir en efectivo el personal jornalizado o mensualizado, en relación de dependencia. Actualmente rige la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de febrero de 2026 es de **\$ 346.800**.

La actora en la demanda y ratificada en sus alegatos, solicita una cuota alimentaria de dos (2) SMVM para cubrir los gastos indispensables de la hija común, y, el demandado en su última propuesta presentada en forma posterior a sus alegatos, ofrece abonar una cuota consistente en uno y un cuarto ($1 + \frac{1}{4}$ lo que es igual al 125 %) del SMVM sumado al pago de una

actividad extracurricular y una sesión psicológica por mes, la que fue rechazada por insuficiente por la contraparte.

Con esto último, quedó en evidencia que el mismo demandado puede afrontar por lo menos una prestación alimentaria mínimo de \$ 433.500 (\$ 346.800 + \$ 86.700), con más el valor de las otras prestaciones propuestas.

Resulta de mucha utilidad hacer una comparativa del valor del SMVM con el cálculo de la Canasta de Crianza (en adelante, CC) elaborada por el INDEC para estimar los gastos mínimos de los NNA en edad de manutención de sus progenitores, cuando ya no existe convivencia entre ellos. Esto último, teniendo como centro del análisis el interés superior del niño/a considerando dos tipos de gastos que insumen: el costo de consumo de bienes y servicios y el costo del tiempo de cuidado, para efectivizar su crianza.

Sobre el primer valor, refiere al conjunto de bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de los NNA, en función del precio del mercado. Si bien es cierto, que en las familias existen diferentes pautas de consumo conforme a los niveles de ingresos, estos datos surgen de los gastos efectivamente declarados por las personas mediante la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares. En relación al segundo valor, las tareas de cuidado son estimadas tomando como referencia el valor declarado por las trabajadoras de casas particulares en un trabajo típico de 8 hs diarias, lo que no permite determinar la demanda real de cuidado de los NNA que según la edad puede ser mayor (“Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia”. Una aproximación metodológica”, Junio 2023, Ministerio de Economía Argentina, pág. 23 – www.indec.gob.ar).

Finalmente, de los datos estadísticos surge que continúa la distribución desigual del cuidado entre hombres y mujeres, donde la inserción laboral

femenina se agudiza en los casos que de ella depende la mayor parte del cuidado de los hijos en común.

Así, la Canasta de Crianza para el rango etario de la niña S. informado en el mes de febrero/2026 (y que hace referencia a los gastos estadísticos del mes de enero/2025), informa que se necesitó mínimamente para su sustento y cuidado la suma de \$ **607.848** (bienes y servicios por \$ 314.331 + cuidado por \$ 293.517). Lo que hoy propone el demandado representa, por lo menos, el 71 % de la CC (sin contabilizar la sesión psicológica mensual y actividad extracurricular ofrecida), la cual se rechaza, máxime si se toma en cuenta que la misma ejerce el cuidado total de la hija.

Por todo lo expuesto, y analizando la cuestión con perspectiva de género —atendiendo a las distintas formas de violencia acreditadas en autos (económica, psicológica y emocional)—, sumado a la falta de acreditación por parte del demandado respecto de su alegada imposibilidad de afrontar la cuota alimentaria pretendida (conf. art. 710 del Código Civil y Comercial), y encontrándose demostrado en la causa que cuenta con caudal patrimonial y recursos económicos suficientes, corresponde concluir que la suma solicitada, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, resulta razonable y proporcional en relación con las posibilidades de las partes. Ello, aún ponderando que el alimentante posee otra hija a su cargo, circunstancia que no desvirtúa la entidad de la prestación fijada.

Además, en garantía del interés superior de la niña para atender no sólo sus necesidades básicas sino también las cuestiones de salud (psicológica, pediatra personal, odontología) y poder disfrutar del mismo nivel de vida que lleva su progenitor no conviviente y hermanos de este lazo.

En este sentido, la cuota alimentaria ordenada deberá reajustarse automáticamente conforme a las variaciones oficiales que se establezcan en el SMVM publicadas por la autoridad de aplicación.

Dicha prestación deberá ser depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la actora.

Nótese que la Señora Defensora de Menores e Incapaces solicitó en su vista, que “Conforme lo señalado, siendo que la demanda de la actora no se advierte desproporcionada ni permite afirmar que ante ello, la situación económica del demandado se afectará de modo tal que ponga en riesgo su subsistencia, entiendo corresponde hacer lugar a la misma, fijándose en concepto de cuota mensual en favor de S. la suma equivalente a dos Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo de D.E.A. y a favor de la parte alimentada. Así, ello asegurará que S. cuente con el aporte material correspondiente para alcanzar su mejor interés.”

Asimismo, atento a los informado y sugerido tanto por el ETI como por el servicio social en sus respectivos informes, es necesario dejar establecido aquí el pago de los alimentos extraordinarios, debiendo el demandado afrontar el 50% de los gastos extraordinarios de la niña, esto es, atención psicológica y de salud.

4) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde el día de la demanda hasta la sentencia (arts. 669 del CCyC, art. 115 del Código Procesal de Familia), para lo cual, deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

Conforme a estos parámetros, la actora deberá practicar liquidación tomando como base los SMVM vigentes en cada período imputado y adicionar a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés vigente

conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el art. 552 del Código Civil y Comercial. Para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro en su página web (calculadora de intereses).

5) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde aplicar el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y en plena coincidencia con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. A.B.S., DNI N° 4. y fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. E.A.D., DNI N° 2. a favor de su hija menor de edad S.D., DNI N° 5., en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales, con más el 50% de los gastos extraordinarios de atención psicológica y de salud de la niña.

II. La cuota alimentaria dispuesta será depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta n° 2., CBU N° 0.0.), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. A.B.S. a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (art. 120 del CPF).-

III. Dejar sin efecto los alimentos provisorios.-

IV. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 4).

V. Imponer costas al alimentante, Sr. E.A.D. (arts. 19 y 121 del CPF) y

toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por los profesionales (arts. 6, 9, 10, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Asimismo, regular honorarios a la Dra. Candela Soledad Fanton en la suma equivalente a 7 jus conforme a las mismas pautas valorativas. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley 869.-

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA